

Boletín julio de 2015

### PROVIDENCIAS DE INTERÉS

- 1. REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO / Régimen de transición Decreto 1794 de 2000 / Soldado voluntario.** Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de mayo de 2015. Radicación: 11001-03-15-000-2015-00803-00. CP: Alberto Yepes Barreiro.

La autoridad judicial inaplicó sin justificación alguna el inciso 2 del art. 1 del Decreto 1794 de 2000 siendo que de conformidad con su situación particular era menester su aplicación<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado se pronunció sobre el particular en el sentido de señalar que el *“legislador estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaron como profesionales y por ello previó que solo en ese evento, el salario de los últimos sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60% a diferencia de aquellos soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiese prestado sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40%.”*<sup>2</sup>

Entonces, lo que el actor pretendía en sede de instancia era que se le diera aplicación a dicho régimen de transición, siendo que, de acuerdo con la constancia expedida por la jefatura de desarrollo humano del Ejército Nacional, para el 31 de diciembre de 2000 se venía desempeñando como soldado voluntario y en ese orden de ideas es claro que tiene derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

<sup>1</sup> Art. 1: ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL: los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

<sup>2</sup> Sentencia No. 11001-03-15-000-2012-01189-01(AT) del Consejo de Estado – Sección Quinta de 17 de octubre de 2013. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

No estaba pretendiendo que se le aplicaran los beneficios de cada régimen por separado, pues es claro que ello si es contrario a los principios de igualdad y de inescindibilidad de la norma. Simplemente como se dijo, tenía la pretensión de ser cobijado por el régimen de transición consagrado en el inciso 2 del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000.

Por tanto, se debe realizar una aplicación estricta de la norma, pues se encuentra que la situación del actor encuadra perfectamente con el supuesto de hecho previsto en ella y la autoridad judicial omitió hacerlo, argumentando, sin razón alguna, que ello vulneraría el principio de igualdad, cuando lo cierto es que de conformidad con lo expuesto, el actor se encontraba en una situación distinta a la que expuso como base para tomar su decisión.

**2. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE SOLDADO VOLUNTARIO CONVERTIDO EN PROFESIONAL POR ORDEN MILITAR.** Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación: 11001-03-15-000-2015-00379-00. CP: Guillermo Vargas Ayala.

Quienes se vincularon como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000 fueron incorporados como soldados profesionales de las fuerzas militares acogidos al régimen prestacional designado para éstos, pero conservando, en virtud del Art. 1 del Decreto 1794, una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, lo mismo que el derecho a que se les cancele el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieron al momento de la incorporación.

No obstante lo anterior es necesario aclarar que el Decreto 1793 de 2000 establecía una fecha máxima para que los soldados voluntarios que quisieran incorporarse como profesionales lo manifestaran ante sus superiores, el 31 de diciembre de 2000, razón por la cual se infiere que quienes no lo hicieron siguieron en su condición de voluntarios y por ende les seguía aplicando la Ley 131



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

de 195 – en consecuencia ganaban un salario mínimo más el sesenta por ciento –

La aclaración es importante porque al seguir en la condición de voluntarios no les aplicaban los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el problema surge por la decisión del Ejército Nacional de convertir a todos los soldados voluntarios mediante “orden militar” en profesionales.

Esa decisión generó que quedaran tres grupos de soldados profesionales.

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldados profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre de 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En cuanto al grupo 1 y 2 no hay discusión alguna en cuanto al régimen salarial que les corresponde porque el Decreto 1794 de 2000 es claro en regular una y otra situación, sin embargo, no ocurre lo mismo con el grupo 3, toda vez que esa forma de vinculación - obligatoria – no está expresamente regulada en ninguna noma, por tanto, el Tribunal al momento de aplicar la norma pertinente para resolver el litigio planteado hizo un ejercicio hermenéutico para determinar que debía hacer en el caso del actor ya que al pertenecer al grupo 3 de soldados profesionales, es decir – fue convertido de manera obligatoria por orden militar – lo cual significa que el análisis hecho por la Corporación se encuentra enmarcado dentro de la autonomía e independencia judicial pues se encuentra debidamente sustentado y no resulta arbitrario con respecto a lo dispuesto en las normas ni la jurisprudencia pertinente y en esa medida constituye una opción legítima.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

### **3. RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN / Bonificación por servicios prestados / Servidor de la Rama Judicial.** Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 18 de junio de 2015. Radicación: 110010315000201500242-01. CP: Alberto Yepes Barreiro.

Se cumple el requisito de inmediatez en razón a que si bien la providencia atacada, fue proferida el 11 de noviembre de 2010 y la tutela se presentó el 3 de febrero de 2015, la inactividad de la UGPP se encuentra justificada pues a) la vulneración de sus derechos fundamentales es permanente por tratarse del pago de prestaciones periódicas y b) la entidad asumió las funciones de defensa judicial de CAJANAL – EICE – el 11 de junio de 2013.

La autoridad accionada hizo una interpretación irrazonable de las normas jurídicas aplicables en materia de seguridad social en pensiones, al disponer que una prestación económica que se causa en forma anual, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley 1042 de 1978 y que en consecuencia se debe dividir en doceavas partes para efectos de inclusión en el salario base de liquidación, se deba liquidar en el 100%.

Y si bien en la decisión objeto de censura el Tribunal acogió la subregla de derecho establecida en la sentencia del 11 de marzo de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la misma no era aplicable al asunto objeto de decisión, pues aquella hacía referencia a la forma en que se debía estimar la bonificación especial de los funcionarios de la Contraloría General de la República, autoridad a la que le era aplicable antes de la Ley 100 de 1993 un régimen pensonal diferente al de la Rama Judicial.

### **4. HACINAMIENTO CARCELARIO / Estado de cosas inconstitucional.** Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 27 de mayo de 2015. Radicación: 68001-23-31-000-2015-00329-01. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

El respeto por las garantías mínimas fundamentales, entre ellas, el acceso al agua, la salubridad y el no hacinamiento dentro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios son obligaciones que el Estado adquiere mientras los internos cumplen las respectivas penas y medidas de aseguramiento, es decir, que la función de la pena no puede sacrificar las condiciones dignas de subsistencia de las personas privadas de la libertad.

En virtud de lo anterior, se tiene que es deber del Estado garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos por la condición de estar privado de la libertad, es así como el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna.

En el caso bajo estudio, se tiene que en la presente acción se reclama que se tomen medidas inmediatas para superar el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario, lo que ya había sido reconocido por la Corte Constitucional, por lo que se puede decir que se trata de un problema jurídico ya resuelto por la jurisprudencia constitucional – Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013 - . El someter a las personas privadas de la libertad a condiciones de reclusión indignas y violatorias de los derechos fundamentales más básicos, es una conducta proscrita del estado social y democrático de derecho. Las condiciones de hacinamiento y de indignidad en que se tiene recluida a la mayoría de personas en el sistema penitenciario y carcelario colombiano constituyen a la luz de la jurisprudencia constitucional, un estado de cosas inconstitucional vigente y que por tanto, debe ser superado por las autoridades competentes, ejerciendo las competencias que se tienen para ello en democracia, dentro de un plazo de tiempo razonable y de manera transparente y participativa.

Por tanto, hay lugar a reconocer el amparo de los derechos vulnerados, sin embargo, se aclara que como ya se emitieron



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

órdenes de carácter general y particular al respecto no se pronunciaran nuevas órdenes sino que se estará a lo dispuesto en la sentencia T-388 de 2013.

**5. EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA / Inicio del conteo del término de caducidad.** Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 12 de febrero de 2015. Radicación: 2013-01074-01. MP: Maria Claudia Rojas Lasso.

No le asiste razón al a quo ni a la recurrente cuando afirman que el término de caducidad del presente medio de control debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado o desde el día siguiente a la notificación por parte de la entidad demandada de la realización del pago de la indemnización por concepto de expropiación por vía administrativa del bien.

En efecto, si bien es cierto, el literal d) numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, lo cierto es, que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, es norma especial, que dispone que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe contarse a partir de la ejecutoria de la decisión por la cual se define la expropiación administrativa del bien inmueble, como sucede en el presente caso.

**6. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES.** Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Radicación: 68001-23-33-000-2015-00073-01. CP: Marco Antonio Velilla Moreno.

Las solicitudes presentadas por la actora a la Fiscal 19 Local de Bucaramanga, en ejercicio del derecho de petición, no son susceptibles de ser tramitadas y decididas con fundamento en lo



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

dispuesto en el Art. 23 constitucional y la normativa del código contencioso administrativo porque se refieren a tópicos propios de la labor judicial que la fiscal desempeña debiendo ser resueltas de conformidad con lo previsto en la normativa sustantiva o procesal penal aplicable.

De otra parte, ningún reparo ofrece la concesión del amparo del derecho de petición de la accionante por la falta de contestación de la solicitud que presentó al Fiscal General de la Nación, dirigida a obtener su ayuda para investigar las dilaciones eventualmente advertidas en el trámite de una querrela por inasistencia alimentaria.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que si bien la inobservancia de los términos judiciales puede conllevar a la afectación de derechos fundamentales, ello va más allá del mero incumplimiento de los plazos por circunstancias atendibles y razonables. En este sentido la dilación debe ser injustificada y la tardanza se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra en situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la Ley.

Por tanto, la actora, asistida por apoderada como lo está, puede solicitar a la Fiscal 19 local de Bucaramanga, con fundamento en el Código de Procedimiento Penal, más no en apoyo del derecho de petición, agotar las diligencias antes previstas con miras a formular la imputación ante el Juez de garantías.

Si pretende que se expida orden de captura internacional contra el padre de su hija también puede solicitarlo así a la Fiscal 19 Local aunque ya la funcionaria precisó en su informe de descargos que ello no es procedente porque el delito de inasistencia alimentaria tiene pena inferior a cuatro años.

Ese medio de defensa judicial torna improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso, reclamado por la



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

actora, en aras de satisfacer el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, más aún cuando no se configura el perjuicio irremediable para soslayarlo pues los procedimientos echados de menos realizan los derechos sustanciales de querellado, siendo imperativa su observancia.

**7. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / Determinación de Ingreso Base de Liquidación / Precedente y antecedente jurisprudencial. Unificación jurisprudencia. Corte Constitucional. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación: SU-230 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**

- El precedente constitucional y la jurisprudencia en vigor

El antecedente se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de derecho – conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc – que guían al Juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa:

- a) Que no deban ser tenidos en cuenta por el Juez a la hora de fallas y
- b) Que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse en virtud de los principios de transparencia e igualdad.

El precedente, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de patrones y problemas jurídicos y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia que sirve también para solucionar el nuevo caso.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

La H. Corte Constitucional ha indicado criterios a tener en cuenta para identificar el precedente<sup>3</sup>:

- a) La ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente,
- b) Se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante
- c) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe responder posteriormente.

Con base en las reglas anteriores, el precedente a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política. Al respecto ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes.

- De acuerdo con el Art. 230 superior, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ley ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la Ley no es solo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción.
- La independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad,

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-794 de 2011



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

en la aplicación de la Ley y por otras prescripciones constitucionales.

Sobre la relevancia de los precedentes constitucionales la Corte ha afirmado<sup>4</sup> que el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional en la medida en que las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración.

Así mismo, explica que el sentido, alcance y fundamento normativo de obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Constitucional varía según se trate de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutelas. No obstante, ambos tienen en común que se deben acatar para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas en tanto la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta y para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad.

En lo referente a las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, la obligatoriedad de la jurisprudencia se desprende de los efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional. De un lado, cualquier norma que sea declarada inconstitucional por parte de la Corte por ser contraria a la Carta, debe salir del ordenamiento jurídico y no puede ser aplicada por ninguna autoridad. De otro lado, la ratio decidendi de todas las sentencias de control abstracto de constitucionalidad – bien declaren o no inexecutable una disposición – debe ser también atendida por todas las autoridades para que la aplicación de la Ley sea conforme a la Constitución.

<sup>4</sup> Sentencia T-656 de 2011



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

En cuanto a los fallos de revisión de tutela, el respeto de su ratio decidendi es necesario para lograr la concreción de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de confianza legítima – que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con decisiones o actuaciones imprevistas – para garantizar los mandatos constitucionales y la realización de los contenidos desarrollados por su interprete autorizado. Es por esto que la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aún sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones<sup>5</sup>.

En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y las segundas determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.

En este orden de ideas, se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis cuando:

- a) Se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad,
- b) Se contraria la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-566 de 1998. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz reiterado en la sentencia T-292 de 2006 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

- c) Se omite la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada
- d) Se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela.

Por otra parte, el término jurisprudencia en vigor, de acuerdo con este entendimiento corresponde al precedente constitucional fijado reiteradamente por la Corte que en diversas decisiones trata problemas jurídicos análogos con presupuestos fácticos idénticos, frente a los cuales adopta de manera uniforme la misma regla de decisión. Sin embargo, tal necesidad de reiteración opera sin perjuicio del ejercicio de la autonomía interpretativa de la que es titular la Sala Plena de la Corte, la cual está facultada para modificar la jurisprudencia constitucional bajo la existencia de condiciones específicas, entre ellas: los cambios que el constituyente introduzca en la normatividad, la evolución que vayan mostrando los hechos de la vida en sociedad y los nuevos enfoques que promueva el desarrollo del pensamiento jurídico.

Así pues, la jurisprudencia en vigor se constituye como un conjunto de sentencias que comparten una misma interpretación judicial sobre una norma o principio que se aplica a unos hechos similares y que resuelve un problema jurídico real.

- El precedente establecido en la Sentencia C-258 de 2013.

La Corte Constitucional ha indicado que cuando se trata de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como por ejemplo el de los empleados de la Rama Judicial o el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985, entre otros, el concepto de monto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen, ya que resultaría quebrantado el principio de inescindibilidad de la norma si se liquidara el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo consagrado en el inciso 3 del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

Precepto este que solo resultaría aplicable en el evento en que el régimen especial hubiese omitido fijar el método de encontrar la base reguladora.

Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales.

Así pues, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del Art. 36 de la Ley 100. En esa medida, la Sala Plena encontró que el Art. 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto:

- a) Desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo.
- b) Generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del Art. 17 de la Ley 4 de 1992 cuando además,
- c) Existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva, sea
- d) Financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado.
- e) Esto además es incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, si lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Para la Corte Suprema de Justicia el “monto” de la pensión solo hace referencia al porcentaje (75%) pero el ingreso base de liquidación que se debe tener en cuenta es el que consagra el inciso tercero del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de los salarios devengados que sirvieron de base para los aportes durante los últimos 10 años.

En reiterados pronunciamientos este Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que el régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la normativa anterior en lo relativo a edad, tiempo de servicios y “monto” de la prestación, pero no en lo relacionado con el “ingreso base de liquidación” el cual está sometido a la definición consagrada en el inciso 3 del art. 36 de la citada Ley. Para esa corporación el monto solo se refiere al porcentaje de la base salarial, sin que esta haga parte integrante de aquel, por lo menos en lo que al régimen de transición se refiere, razón por la cual ha precisado que se trata de dos nociones distintas e independientes.

Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el Art 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de las transición y por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que pertenezca.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

### Conclusiones

Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del Art 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia, en vigor, el anterior precedente es de obligatoria observancia.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Correo electrónico: [relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono. 6428946.

Bucaramanga - Santander